



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto #00975

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: María Ufali Gallego Vallejo
Ejecutado: Alberto de Jesús Mosquera Palacio, Jorge Norberto Murillo Calderón y Expreso Alcalá S.A.
Radicado: 630013103003-2012-00189-00 LL.RR.
Cuaderno: No. 1 Tomo 3 (sigue folio 82 PDF) (A)

1. LO QUE SE RESUELVE

Se resuelve en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor José Nolberto Murillo Calderón contra el auto que rechazó parcialmente la objeción a la liquidación del crédito y que modificó la liquidación al mismo notificado por estado el 1-7-2020.

2. EL CONTENIDO DE LA REPOSICIÓN:

El reparo del recurrente se concentra en el valor total del capital del crédito que se está cobrando, el cual para el despacho es de \$206.751.312.5, pero a su criterio el valor total es de \$195.934.323, suma que según el fue reconocida por el Tribunal Superior.

En ese sentido indicó *"...que si bien la sentencia de segundo grado, confirmo (sic) la de primera, esto opero (sic), pero en cuanto al sentido de la decisión, no así, en cuanto al valor liquidado como indemnización, el cual evidentemente si fue reducido, como expresamente lo resalto el A quem (sic) en su providencia escrita y aclaratoria de fecha 08 de febrero de 2019, la cual entre otras cosas no fue objeto de solicitud de aclaración o su corrección, si es que no se compartía por la parte demandante..."*.

2.1 REPLICA DE LA CONTRAPARTE

El apoderado judicial de los demandantes no allegó escrito.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En primer lugar, deberá este Despacho dilucidar si están reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada.

En cuanto a la procedencia, es plausible el recurso aludido frente al auto atacado; con relación a la legitimación para interponer el recurso, el despacho avala este requisito, pues quien interpuso el recurso es afectado con la decisión. Con relación a la oportunidad, se estableció que el recurso fue presentado dentro del término previsto en la ley.

4. CONSIDERACIONES

En el asunto que nos convoca se precisa establecer si es del caso reponer para revocar el auto atacado de acuerdo a los argumentos del recurrente, y en efecto, tener como valor del capital que es objeto de cobro la suma de **\$195.934.323**

El anterior interrogante se contestará negativamente, de conformidad con las premisas de orden fáctico que a continuación se exponen.

Mediante sentencia del 30 de mayo de 2017 se puso fin a la primera instancia del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por MARIA UFALI GALLEGO VALLEJO y otros contra Alberto de Jesus Mosquera Palacio, Jorge Norberto Murillo Calderón y Expreso Alcala S.A. declarándose extracontractual y solidariamente responsables a estos de los perjuicios causados a los accionantes con ocasión del accidente de tránsito que conllevó al deceso del señor HERMES TORRES RODRIGUEZ en el accidente de tránsito ocurrido el 23 de agosto del año 2009.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condenó a, EXPRESO ALCALÁ S.A., ALBERTO DE JESUS MOSQUERA PALACIO y JOSE NORBERTO MURILLO CALDERON, a pagar a los demandantes, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado así:

- A favor de su compañera MARIA UFALI GALLEGO VALLEJO **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$19.891.875)** Moneda corriente
- y a su hija KAROL DAYANA TORRES GALLEGO la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$19.891.875)** Moneda corriente.
- La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000,000)** moneda corriente para KAROL DAYANA TORRES GALLEGO,
- **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000,000)** moneda corriente para su hijo HERMES TORRES MOTATO y
- **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000,000)** moneda corriente para la compañera permanente MARIA UFALI GALLEGO VALLEJO.
- A los señores JOSE JESUS TORRES RODRIGUEZ la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** moneda corriente
- NARCISO TORRES RODRIGUEZ la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** moneda corriente
- MARIA LUZ RODRIGUEZ DE ALZATE la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** moneda corriente

- Y BLANCA FLOR RODRIGUEZ DE GUERRERO, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) moneda corriente.**

Por concepto de costas se asignó como agencias en derecho el QUINCE (15%) por ciento de las sumas reconocidas individualmente a cada uno de los demandados. Lo cual quedaría así:

- MARIA UFALI GALLEGO VALLEJO se le reconocieron **\$19.891.875 x 15% = \$2.983.781.25**
- KAROL DAYANA TORRES GALLEGO se le reconocieron **\$19.891.875 x 15% = \$2.983.781.25**
- KAROL DAYANA TORRES GALLEGO se le reconocieron **\$50.000.000 x 15% = \$7.500.000**
- HERMES TORRES MOTATO se le reconocieron **\$40.000.000 x 15% = \$6.000.000**
- MARIA UFALI GALLEGO VALLEJO se le reconocieron **\$30.000.000 x 15% = \$4.500.000**
- JOSE JESUS TORRES RODRIGUEZ se le reconocieron **\$5.000.000 x 15% = \$750.000**
- NARCISO TORRES RODRIGUEZ se le reconocieron **\$5.000.000 x 15% = \$750.000**
- MARIA LUZ RODRIGUEZ DE ALZATE se le reconocieron **\$5.000.000 x 15% = \$750.000**
- BLANCA FLOR RODRIGUEZ DE GUERRERO se le reconocieron **\$5.000.000 x 15% = \$750.000**

La suma total de los anteriores valores arroja un total de **\$206.751.312.5**

La sentencia de esta instancia fue confirmada por el Tribunal Superior el 6 de diciembre de 2018, se debe destacar que en esta decisión el Tribunal Superior no modificó el valor de los rubros que se acaban de anunciar.

Revisados los trámites surtidos en la segunda instancia, se observa que el hoy impugnante presentó recurso extraordinario de casación, solicitud que fue resuelta negativamente mediante auto del 8 de febrero de 2019, por cuanto el monto de la sentencia no superaba el equivalente a los mil salarios mínimos.

En ese sentido indicó el Tribunal que "(...) En el caso de ahora, el detrimento económico que la providencia recurrida causó a los impugnantes, se concreta en las sumas reconocidas por el juzgado a quo (fl. 383 c. 2) y ratificadas por este Tribunal... equivalen a ciento noventa y cinco millones novecientos treinta y cuatro mil trescientos veintitrés pesos (**\$195.934.323**)"

Surtidos los trámites de rigor después de haber regresado el expediente del Tribunal Superior, el accionante solicitó orden de pago por las sumas reconocidas en la sentencia, en efecto el juzgado mediante proveído del 29 de abril de 2019, libró mandamiento de pago teniendo en cuenta los valores reconocidos en la sentencia y que se anunciaron en líneas anteriores, sin que las partes hicieran ningún pronunciamiento. Seguidamente se ordenó seguir adelante la ejecución mediante decisión del 27 de junio de 2019, cobrando firmeza y sin que hubiera recursos.

Puestas en ese contexto las cosas, si bien este estrado reconoce que en la decisión adoptada por el Tribunal Superior que data del 8 de febrero de 2019, dicha corporación indicó que las sumas reconocidas en la sentencia equivalían a **\$195.934.323**, también lo es, que esta decisión se adoptó para efectos de resolver una solicitud de concesión del recurso extraordinario de casación, sin que esto implique haber modificado la sentencia que ya había sido confirmada.

También se debe añadir, que tanto el auto que libró mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante la ejecución cobraron firmeza sin que ningún reproche hubiera existido por parte del impugnante, autos en los cuales se estaba reconociendo implícitamente que el valor que se debía cancelar a los demandantes con ocasión de la sentencia, ascendía a la suma de **\$206.751.312.5** toda vez que es este el monto que suman los valores indicados tanto en la sentencia como en el auto inaugural en el proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se confirmará el auto del 30 de julio de 2020.

Por permisión expresa del numeral 3 del art. 446 del C.G.P., **EN EL EFECTO DIFERIDO** y para ante nuestro inmediato Superior Jerárquico, se concede el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de del señor José Nolberto Murillo Calderón;alzada que se esgrime en contra del auto de 30 de junio de 2020, visible a folios 67-70 del cuaderno 1 Tomo 3, que resolvió objeción a la liquidación del crédito presentada por los demandantes.

Con destino a la Sala Civil familia Laboral del H. Tribunal Superior de Armenia se ordena que por secretaría se remitan copias de las piezas pertinentes para el trámite de la alzada tales como: Folios 1 al 28, 43-48, 61-62, 64, 66-70, 78-80 del cuaderno 1 Tomo 3 del cuaderno 7 y copia del presente auto. Póngase de presente en el oficio remisorio que este expediente sube por segunda vez al Tribunal habiendo sido ponente en la primera oportunidad el Magistrado César Augusto Guerrero Díaz

No se exige el pago de emolumentos para expedición de copias por cuánto los trámites se están surtiendo a través de los mecanismos informáticos que dispone la rama judicial.

Se concede al apelante el término previsto en el numeral 3° del art. 322 del C.G.P. para agregar nuevos argumentos.

Por secretaría súrtase el traslado de que trata el art. 326 inc. 1° del C.G.P.

Sin más estimaciones que las ya plasmadas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer el auto calendado el 30-6-2020 y notificado por estado el 1-7-2020, mediante el cual se Rechaza parcialmente la objeción a la Liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE

Se notifica en Estado #75 publicado el 12-08-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14e74f8c1034b481aa44395cb628b4895405dac5233a70bec71fad01af248
d65**

Documento generado en 10/08/2020 06:11:24 p.m.